



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201611212230721

Fecha: 4/25/2016 5:34:35 PM

AUTO No. 3847

**POR EL CUAL:  
SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No  
2014112494-5012**

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y  
REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**

En uso de las facultades previstas en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, los artículos 46,177 y 198 de la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias, en especial las conferidas mediante la Resolución N° 603 del 17 de junio de 2013 y,

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992 facultó entre otras Entidades del orden Nacional a organismos como la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ejercer la Jurisdicción Coactiva con el fin de hacer efectivos los créditos a su favor.
2. Que conforme a lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los artículos 823 al 843-2 del Título VIII del Estatuto Tributario Nacional y en concordancia con la normativa respectiva del Código General del Proceso, la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas está facultada para adelantar este proceso administrativo de cobro por Jurisdicción Coactiva.
3. Que con fundamento en dicha normativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expidió la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, por medio de la cual se adoptó el Reglamento interno de recaudo de cartera y procedimiento administrativo de cobro coactivo, en sus artículos 7 y 8, se delegaron y se asignaron funciones a la Oficina de la Asesora Jurídica para ejercer el Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Entidad.
4. Que de acuerdo a lo contemplado en la Ley 1066 de 2006, el procedimiento para adelantar el proceso de cobro coactivo es el descrito en el Estatuto Tributario Nacional.
5. Que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, remitió sentencia condenatoria de fecha 15 de junio de 2011, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, el 11 de noviembre de 2011, y se inadmite demanda de casación por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 4 de diciembre de 2013, en la cual impuso el pago de una multa por valor de 3000 **SMLMV** lo que equivale Mil Setecientos Sesenta y Ocho Millones Quinientos Mil Pesos **Mcte) (\$ 1.768.500.000 Mcte)**, a cargo de LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS, **identificado con C.C. No. 9.528.049 de Sogamoso- Boyaca**, a favor de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-Fondo para la Reparación a las Víctimas.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111

Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:



6. Que de conformidad con el artículo 41 numeral 2 de la Resolución 0603 del 17 de junio de 2013 " Cuando a pesar de haberse iniciado la etapa del cobro persuasivo , ésta no tenga posibilidades de culminar satisfactoriamente por las razones descritas en el capítulo II del presente reglamento."
7. La sentencia condenatoria ejecutoriada, contiene una obligación susceptible de ser cobrada por Jurisdicción Coactiva por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de conformidad con los literales a), e), y f) del artículo 177 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 2 del artículo 12 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013.
8. Que según constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, la mencionada sentencia condenatoria quedó en firme el *día 4 de diciembre de 2013*, razón por la cual, esta obligación es clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la citada Resolución y en el artículo 99 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo procedente iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo por los valores monetarios adeudados.
9. Que de conformidad con los artículos 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, es procedente librar Mandamiento de Pago en contra de LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS, **identificado con C.C. No. 9.528.049 de Sogamoso- Boyacá**, con el propósito de obtener el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS, **identificado con C.C. No. 9.528.049 Sogamoso- Boyaca** a favor de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma Mil Setecientos Sesenta y Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (**\$ 1.768.500.000 Mc/te**), más los intereses moratorios causados sobre el capital desde que se hizo exigible la obligación, teniendo en cuenta la tasa de usura establecida trimestralmente por la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago total de la misma.
2. Por las costas que se causen en el presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que las obligaciones objeto de este mandamiento de pago deberán cancelarse dentro de los QUINCE (15) días siguientes a su notificación, término dentro del cual también podrán proponerse las excepciones consagradas en los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.



UNIDAD PARA LA ATENCIÓN  
Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 201611212230721

Fecha: 4/25/2016 5:34:35 PM

232  
232

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente Mandamiento de Pago al deudor LEONEL ROBERTO TORRES ARIAS, o a su apoderado, conforme lo previsto en el artículo 47 de la Resolución No. 603 del 17 de junio de 2013, en concordancia con los artículos 826, 565 del Estatuto Tributario, al ser devuelto se publicará conforme al artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

**CUARTO: RECURSOS.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 831-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Expedido en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVAN SARMIENTO GALVIS**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Claudia Aristizabal Gil.  
Elaboró: Johana Guzmán Cortés

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



**TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS**  
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 201611212230721  
Fecha: 4/25/2016 5:34:35 PM

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas  
Línea gratuita nacional: 018000 91 11 19 · Bogotá: 426 1111  
Correspondencia: Carrera 100 No. 24D - 55 - Bogotá

[www.unidadvictimas.gov.co](http://www.unidadvictimas.gov.co)

Síguenos en:

